



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
*Contumazá*

*Trabajemos Juntos...*

*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 320-2024/MPC-GM**

Contumazá, 18 de diciembre del 2024

**VISTO:** El Expediente N° 3316-2024 de fecha 19 de setiembre del 2024, presentado por la administrada Julia Erlita Muñoz Diaz; el **Informe N° 045-2024/MPC-GSMYGA-UFFYCA** de fecha 24 de setiembre del 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización y Control Administrativo; la **Resolución de Gerencial N° 0110-2024-MPC-GSMYGA** de fecha 9 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; el **Expediente N° 3942-2024**, de fecha 24 de octubre de 2024, recurso de apelación presentado por Julia Erlita Muñoz Diaz; el **Informe N° 052-2024/MPC-GSMYGA-UFFYCA**, de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización y Control Administrativo; el **Informe N° 0600-2024/MPC-GSMYGA** de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; el **Informe N° 299-2024/MPC-OGAJ** de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás actuados; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 (**en adelante LOM**), señala que, la autonomía establecida en la constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativo y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante TUO de la LPAG**), en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV de su Título Preliminar erige que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la LOM, dispone que, "*las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas*"; de esta manera por parte de la entidad municipal, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en su Artículo Tercero, numeral 3, delegó las facultades administrativas y resolutorias en materia Presupuestal y de Gestión Administrativa, siguientes: "(...) 3.21) *conocer en segunda instancia administrativa todos los procedimientos administrativos que deban ser resueltos por el Titular del Pliego, excepto en los casos expresamente indelegables (...)*";

Que, en el TUO de la LPAG, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, el artículo 29° del TUO de la LPAG, prescribe: "*se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados*";

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, precisa que el **procedimiento administrativo** se sustenta en el principio de legalidad, por el cual





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE *Contumazá*



*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 04289-2004-PA/TC, EL Tribunal Constitucional señaló que: **"el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluso los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo – como en el caso de autos – o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"**;

Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.);

Que, el fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional;

Que, por lo tanto, la **administración debe actuar bajo los parámetros establecidos, respetando el debido procedimiento**, sin afectar derechos fundamentales de los administrados, siendo que las resoluciones que emitan en función a sus atribuciones **deben sustentarse bajo una normativa adecuada al caso en concreto, bajo fundamentos y medios de prueba idóneos para demostrar la responsabilidad del administrado**;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 010-2023-MPC del 23 de agosto del 2023, se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Contumazá, cuyo objeto ha sido el de reglamentar un régimen para la investigación, constatación de infracciones e imposición de sanciones en cumplimiento de las obligaciones de carácter administrativo que se encuentran establecidos en las normas municipales y otros dispositivos legales;

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG, dispone que: **"Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"**; en esa línea, el artículo 9° prescribe: **"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por una autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"**;

Que, mediante Expediente N° 3316-2024 de fecha 19 de setiembre del 2024, la administrada **Julia Erlita MUÑOZ DIAZ** identificado con DNI 27143648, con domicilio real en el Jr. José Gálvez s/n Contumazá, distrito y provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca; **presenta ante la Municipalidad Provincial de Contumazá a través de su mesa de partes, su escrito de Nulidad contra la papeleta de infracción administrativa N° 000077 con código N° 39-143 del RASA de fecha 13/09/2024, por "edificar sin licencia municipal en espacios públicos o reservados de infracciones de infraestructura pública"**, aduciendo que debe dejarse sin efecto, bajo el siguiente argumento: que **"la suscrita no cuenta con ninguna propiedad ubicada en esa dirección antes indicada por lo**



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE Contumazá

*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Héroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



tanto no he cometido la infracción que se me atribuye, por lo que pido a usted disponga la nulidad de las papeleta de infracción a lo que hago referencia como causales de nulidad la contravención a la constitución a las leyes o norma reglamentarias en el presenta caso la propiedad de un bien inmueble acredita mediante escritura pública a nombre del propietario debidamente inscrita en Registros Públicos de la propiedad, amparo mi petición a lo establecido al Art. 10 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General..."

Que, mediante Informe N° 045-2024/MPC-GSMYGA-UFFYCA de fecha 24 de setiembre del 2024, el Jefe de la Unidad Funcional de Fiscalización y Control Administrativo informa a la Gerencias de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, el informe final de instrucción, en mérito a la papeleta de infracción administrativa N° 000077, de Código 39-143, "Por edificar sin licencia municipal en espacios públicos o reservados para construcciones de infraestructura pública (calles, avenidas, prolongaciones de vías públicas, aportes normativos, parque, jardines, áreas recreacionales, deportivas y otros similares) o construir en dichos espacios públicos sin autorización expresa expedida y/o validada por autoridad competente y registrada", impuesta a la señora Julia Erlita MUÑOZ DIAZ, identificada con DNI N° 27143648, mencionado lo siguiente:

(...)

Ahora bien, examinando el contenido del escrito de descargo sobre la base de los fundamentos expresados e invocados por el administrado se evidencia lo siguiente: "Julia Erlita Muñoz Díaz, de 55 años de edad, con DNI N° 27143648 con domicilio en el Jr. José Gálvez S/N (...). Es decir, el administrado de manera expresa manifiesta que su domicilio es en la dirección consignada en la papeleta de infracción administrativa N° 077 de fecha 13/09/2024

Asimismo, el administrado ha incorporado como medio de prueba la escritura de compra-venta de la tercera parte de un terreno ubicado en Contumazá, que otorga don Aristóteles Cáceres Mostacero, con poder de su hermana Olimpia, a favor de don Segundo Clemente Muñoz Zarate, y doña Isabel Diaz (padres del administrado) de fecha 30/12/1977, cuyos linderos son por el norte con el Jirón José Gálvez (...), entonces el administrado reconoce de manera libre, voluntaria y expresa que su domicilio es el Jr. José Gálvez S/N cuya propiedad fue adquirida por sus señores padres, conforme se indica en líneas precedentes.

Que, ante este hecho aceptado expresamente por el administrado en tal documento, no se requiere de actuación probatoria alguna como lo señalado por el administrado en su recurso de descargo, por razón del artículo 176° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General – y de él puede decirse que en efecto han operado el aforismo jurídico "A confesión de parte relevo de prueba".

Entonces, en atención a lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que el administrado domicilia en el Jr. José Gálvez de este distrito y provincia de Contumazá, donde se encuentra la construcción de un ambiente – baño – de un metro y medio de vereda, lugar reservado al tránsito de peatones.

Que, en ese sentido, la infracción administrativa impuesta por el Fiscalizador Municipal, se encuentra debidamente tipificado "Por edificar sin licencia municipal en espacios públicos o reservados para construcciones de infraestructura pública (calles, avenidas, prolongaciones de vías públicas, aportes normativos, parque, jardines, áreas recreacionales, deportivas y otros similares) o construir en dichos espacios públicos sin autorización expresa expedida y/o validada por autoridad competente y registrada" toda vez que esta conducta de infracción administrativa lo comete quien construye en espacios reservados para una infraestructura pública, en el presente caso, dicha construcción se encuentra en el espacio destinado para la construcción de la vereda.

Que, siendo así el procedimiento se ha seguido respetando lo dispuesto en el numeral 1, 2, y 3 del Artículo II del Título Preliminar del RASA. Concordante con el artículo 248° del TUO de la LPAG numeral 4 que consagra el principio de tipicidad, toda vez que el fiscalizador municipal, al haber constatado una construcción en un área de uso público, procedió a tipificar la conducta (infracción) en la papeleta de infracción, siendo que dicha observancia se trata de una imputación objetiva,





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE Contumazá

"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Héroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



evidenciándose que tal infracción resulta pasible de sanción pecuniaria equivalente al 100% de la UIT – cinco mil ciento cincuenta soles (S/. 5,150.00) y la medida complementaria de demolición y restitución, es decir, volver a su estado inicial, libre de construcciones.

### V. CONCLUSIONES

Que, bajo este contexto, y de los documentos que obran en autos, **OPINO** que la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental como autoridad en primera instancia debe emitir el acto resolutivo aplicando las sanciones correspondientes, conforme al CUIS, salvo mejor parecer

(...)"

Que, mediante Resolución de Gerencial N° 0110-2024/MPC-GSMYGA de fecha 9 de octubre de 2024, emitida por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, se resolvió **SANCIONAR** a la administrada **Julia Erlita MUÑOZ DIAZ**, identificada con DNI N° 27143648, por la infracción de Código 39-143 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIS), con la multa del 100% de la UIT, equivalente a cinco mil ciento cincuenta soles (S/. 5,150.00). **DISPONER** la demolición y/o restitución del bien ubicado en el **Jr. José Gálvez S/N** de este distrito y provincia de Contumazá. **DERIVAR** una vez consentida la presente resolución, a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura de esta entidad edil para su cumplimiento de los dispuesto en el artículo precedente;

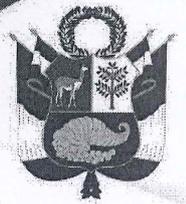
Que, en ese sentido a través del **Expediente N° 3942-2024**, de fecha 24 de octubre de 2024, la administrada **Julia Erlita MUÑOZ DIAZ**, interpone **RECURSO DE APELACION** contra la **Resolución Gerencial N° 0110-2024/MPC-GSMYGA** de fecha 9 de octubre del 2024, la cual contiene la papeleta de Infracción administrativa N° 000077 Código N° 39-143 del RASA de fecha 13/09/2024, mencionando que, "**Primero.-** Con fecha 09 de octubre del presente año se notificó la Resolución Gerencia N° 0110-2024-MPC-GSMYGA, mediante el cual, de manera errónea se me atribuye la Infracción de edificar sin licencia municipal en espacios públicos reservados de infracciones de infraestructura pública el Jr. José Gálvez S/N por el monto de una UIT (S/. 5 150.00), toda vez que sus funcionarios, como es el caso de la Gerente de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, ha violado claramente el deber de la motivación, con errores de hecho y derecho. **Segundo.-** debo de manifestar que la suscrita no cuenta con ninguna propiedad ubicada en el distrito y provincia de Contumazá, ni mucho menos en la dirección indicada en la Resolución de su representada, por lo tanto, lo resuelto por la Municipalidad Provincial de Contumazá no se ajusta al derecho y se está violando claramente los elementos esenciales de la infracción, como son: **la tipicidad, antijurídica y la culpabilidad**, toda vez que mi persona no ha cometido los hechos imputados por la administración y al atribuirme los hechos que no he cometido, sus funcionarios están cometiendo un ilícito, que es sancionado penalmente. **Tercero.-** En calidad de hija aclaro lo siguiente: mis padres el Sr. Segundo Clemente Muñoz Zárate y la Sra. Ysabel Díaz Castillo, compraron el terreno en el año 19977; mediante escritura imperfecta que se encuentra en su poder; donde otorga don Aristóteles Cáceres Mostacero a favor de mi padre el señor Segundo Clemente Muñoz Zárate, el cual compra la tercera parte de un terreno cuyos linderos son: por el norte con el Jr. José Gálvez, por el este un callejón o camino que va a la mesita, por el sur, la propiedad de don Gonzalo León Deza y por el oeste el callejón que da paso a la peña caída. Dicho terreno está debidamente delimitado con cerco de piedra y penca, acreditando mediante la escritura imperfecta de compra y venta, cabe mencionar que en esta fecha se construyó la casa y el baño y la construcción no es reciente tiene una antigüedad de más de 40 años donde se ha construido dentro del terreno de su propiedad y en prueba de ello se paga el autovalúo. Aludiendo que fue un callejón y nunca hubo vereda más bien mi padre dejó más terreno para ensanchar el callejón para que hubiera mejor ingreso y dar pase a sus animales. **Cuarto.-** Dicha construcción del baño está ubicado en el primer piso, con más de 40 años de antigüedad, por estar mediante a la habitación de mis padres ya que son personas ancianas de 83 y 78 años de edad respectivamente y sufren de mucha enfermedades, por lo que estos hechos, les pueden causar daños irreparables a su salud, por la actuación arbitraria y abusiva de su representada. **Quinto.-** por medio de la presente dejo constancia de que los trabajadores del consorcio encargado de la construcción de pistas y veredas de Contumazá, de manera arbitraria, han procedido a derribar el cerco de la chacra, en dirección al camino de herradura que conduce a la peña caída. Estos trabajadores, sin haber solicitado permiso o autorización alguna, han invadido parte del terreno, lo que ha dejado la propiedad desprotegida y en una situación de inseguridad considerable, esta acción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**Contumazá**

Trabajemos Juntos...



*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

pone en grave riesgo la integridad física de mis padres, ya que cualquier persona con intenciones delictivas podría ingresar a la vivienda y causar daños. Por lo tanto, hago responsable a quienes hayan autorizado este proceder.

por lo tanto, **IMPUGNO** lo siguiente:

Así, como dicen los descargos antes mencionados, mi persona no cuenta con ninguna propiedad ubicada en la dirección antes indicada según RESOLUCION GERENCIAL N° 0110-2024-MPC-GSMYGA. Por lo tanto, solicito a Ud. Se deje sin efecto la multa que se me atribuye y amparo mi petición según lo establecido al art. 10 de la LEY N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo general que establece, por lo que deben de hacer sus calles sin perjudicar a nadie".

Que, mediante Informe N° 52-2024/MPC-GSMYGA-UFFYCA, de fecha 25 de octubre de 2024, la Unidad Funcional de Fiscalización y Control Administrativo informa a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, respecto al recurso de apelación presentado por la administrada **Julia Erlita MUÑOZ DIAZ** concluyendo de la siguiente manera:

"(...)

Por lo expuesto, como Jefe de la Unidad Funcional de Fiscalización y Control Administrativo, **SUGIERO** que se debe **ADMITIR A TRAMITE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial N° 0110-2024-MPC-GSMYGA y **ELEVAR** los actuados a la Gerencia Municipal para que en mérito a lo dispuesto en el artículo 9° del RASA, emita la resolución correspondiente, salvo mejor parecer".

Que, a través de Informe N° 0600-2024/MPC-GSMYGA de fecha 25 de octubre de 2024, la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental informa a la Gerencia Municipal que debe **ADMITIR A TRAMITE** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Julia Erlita MUÑOZ DIAZ** contra la Resolución Gerencial N° 0110-2024-MPC-GSMYGA, procediendo a elevar los actuados a la Gerencia Municipal para que continúe su trámite correspondiente; mismo que fue derivado con proveído administrativo el 28/10/2024 a la Oficina General de Asesoría Jurídica para emisión de opinión legal;

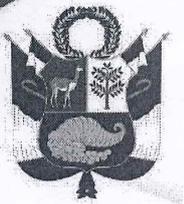
Que, al realizar la revisión del Expediente administrativo, se pudo constatar que a **folios 2**, obra la **papeleta de Infracción Administrativa N° 000077** código N° 39-143 de fecha **13/09/2024**; por parte del Fiscalizador **Elder Esmil Uriol Plasencia**, como se acredita a continuación:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE Contumaza

Trabajemos Juntos...

"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



	ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2023-MPC	F-3
	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA	
	GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y GESTION AMBIENTAL	

PAPELETA DE INFRACCION ADMINISTRATIVA	N°
---------------------------------------	----

NOTIFICACION PREVENTIVA N° 000077

Fecha de Emisión:	DIA	MES	AÑO	HORA
	13	09	2024	15:00

DATOS DEL INFRACTOR	
Apellidos y Nombres O Razón Social	DNI / RUC
Domicilio del infractor	N° de Autorización Municipal
Actividad Económica	N°
Número de Placa	Numero de Licencia de Conducir
	N° de T. Propiedad
	Marca
	Año
Otras Descripción:	

DESCRIPCION DE LA INFRACCION DETECTADA			
Código de la infracción	Fecha de Detección	DIA	MES
	Acta de Constatación N°		
Denominación de la infracción	Lugar de la infracción		
	Distrito de Contumaza		
Otras Datos:			

SANCION	MEDIDA COMPLEMENTARIA	BASE DE CÁLCULO	FACTOR	MONTO PASIBLE DE MULTA SI
Monto Pasible en Letras				con 100 Soles

DATOS DEL POLICIA, FISCALIZADOR O INSPECTOR MUNICIPAL		INFRACTOR	
Datos del Policía, Fiscalizador o Inspector Municipal		Datos del infractor, representante, dependiente o persona capaz	
Apellidos Y Nombres	FIRMA	Apellidos Y Nombres	FIRMA
CODIGO/DNI:		CODIGO/DNI:	
FECHA DE NOT.		FECHA DE NOT.	
VINCULO:		VINCULO:	
OBSERVACIONES:			

**IMPORTANTE**

Usted dispondrá de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la aplicación de la Notificación Preventiva para subsanar la conducta infractora y/o efectuar los descargos que considere pertinentes ante el órgano Fiscalizador. Transcurrido dicho plazo, en caso de considerarse que se ha cometido la infracción administrativa que motiva la presente notificación, se emitirá la sanción a que hubiera lugar.

POLICIA MUNICIPAL

Que, de la papeleta de Infracción Administrativa N° 000077 de código N° 39-143 de fecha 13/09/2024, por la infracción al Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Sanciones (CUIS), se advierte en el rubro de CONDUCTA DE LA INFRACCION DETECTADA, se consignó: "POR EDIFICAR SIN LICENCIA MUNICIPAL EN ESPACIOS PÚBLICOS O RESERVADOS DE INFRACCIONES DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS"; al





Trabajemos Juntos...

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE Contumazá

"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



respecto, se debe señalar que la **Norma III del RASA.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, prescribe:

"La potestad sancionadora del procedimiento administrativo sancionador se rige por los principios establecidos en el artículo 230° de la ley del procedimiento Administrativo general N° 27444 y modificatoria aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1272

(...)

**4. TIPICIDAD.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente** las infracciones previstas en normas con rango de ley **mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretaciones extensivas o analogía.** Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinan sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidas en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativamente sancionadoras.

(...)"

Que así mismo el artículo **18°.- CONTENIDO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**, del cuerpo normativo citado precedentemente, dispone lo siguiente:

"La notificación de Infracción Administrativa deberá contener:

(...)

7. Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, **identificando la norma que tipifica dichas sanciones** y la autoridad competente para imponerla.

(...)"

Que, en ese sentido, se tiene que el **Código de Infracción 39-143 del CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS) contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones**, siendo estas:

- i) "Por edificar sin licencia municipal en espacios públicos construcciones de infraestructura pública (calles, avenidas, prolongaciones de vías públicas, parques, jardines, áreas recreacionales, deportivas, litoral costero (playas) y otros similares).
- ii) Por edificar sin licencia municipal en espacios públicos reservados construcciones de infraestructura pública (calles, avenidas, prolongaciones de vías públicas, parques, jardines, áreas recreacionales, deportivas, litoral costero (playas) y otros similares).
- iii) Por construir en dichos espacios públicos sin autorización expresa expedida y/o validada por autoridad competente y registrada".

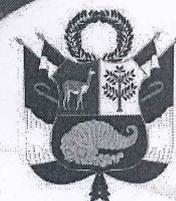
Denotándose del dispositivo legal, que se puede cometer las infracciones de:

- i) "Por edificar sin licencia municipal en espacios públicos construcciones de infraestructura pública (calles, avenidas, prolongaciones de vías públicas, parques, jardines, áreas recreacionales, deportivas, litoral costero (playas) y otros similares).
- ii) Por edificar sin licencia municipal en espacios públicos reservados construcciones de infraestructura pública (calles, avenidas, prolongaciones de vías públicas, parques, jardines, áreas recreacionales, deportivas, litoral costero (playas) y otros similares).
- iii) Por construir en dichos espacios públicos sin autorización expresa expedida y/o validada por autoridad competente y registrada".



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE *Contumazá*

*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Héroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



Por lo que el Fiscalizador Municipal al consignar "**por edificar sin licencia municipal en espacios públicos o reservados de infracciones de infraestructuras públicas**", éste afecta el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° numeral 4 del TUO de la LPAG<sup>1</sup>, toda vez que la conducta tipificada por el fiscalizador asignado, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción 39-143, toda vez que esta no sanciona la conducta de "**por edificar sin licencia municipal en espacios públicos o reservados de infracciones de infraestructuras públicas**", sino que sanciona las conductas de:

**I) "POR EDIFICAR SIN LICENCIA MUNICIPAL EN ESPACIOS PÚBLICOS CONSTRUCCIONES DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA (CALLES, AVENIDAS, PROLONGACIONES DE VÍAS PÚBLICAS, PARQUES, JARDINES, ÁREAS RECREACIONALES, DEPORTIVAS, LITORAL COSTERO (PLAYAS) Y OTROS SIMILARES).**

**II) POR EDIFICAR SIN LICENCIA MUNICIPAL EN ESPACIOS PÚBLICOS RESERVADOS CONSTRUCCIONES DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA (CALLES, AVENIDAS, PROLONGACIONES DE VÍAS PÚBLICAS, PARQUES, JARDINES, ÁREAS RECREACIONALES, DEPORTIVAS, LITORAL COSTERO (PLAYAS) Y OTROS SIMILARES).**

**III) POR CONSTRUIR EN DICHOS ESPACIOS PÚBLICOS SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA EXPEDIDA Y/O VALIDADA POR AUTORIDAD COMPETENTE Y REGISTRADA",**

siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el fiscalizador municipal asignado al levantar la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000077, no tipifica correctamente la conducta señalada en el código de infracción 39-143 del CUIS, sino que tipifica una conducta distinta, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae de forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la LPAG; aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el fiscalizador municipal debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el CUIS, así como consignar correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora descrita en el mismo, ello en correspondencia con el numeral 7 del artículo 18° del RASA, ya que, no se puede admitir interpretaciones extensivas o analogía conforme se desprende de la NORMA III numeral 4 del mismo cuerpo normativo, respecto al principio de TIPICIDAD de la potestad sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito en el artículo 213° del TUO de la LPAG que dispone que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que, estando a lo señalado en el dispositivo legal, se debe precisar que en el presente caso, se evidencia que al no haberse seguido el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta de infracción administrativa, establecido en el artículo 18° numeral 7 concordante con la NORMA III numeral 4 del

<sup>1</sup> Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.- **Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
"(...)

4. **Tipicidad.** – Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE Contumazá

*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



RASA de la Entidad Municipal, se afectó el principio del debido procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 248° numeral 2 del TUO de la LPAG<sup>2</sup>, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo;

Que, por otro lado, se evidencia que al no haberse identificado correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora tipificada en el código de infracción 39-143 del CUIS, se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, como lo dispuesto en el artículo 18° numeral 7 concordante con la NORMA III numeral 4 del RASA; consecuentemente se ha incurrido en vicio causal de nulidad del acto administrativo;

Que, a la vez con la emisión de la Resolución Gerencial N° 0110-2024-MPC-GSMYGA de fecha 9 de octubre de 2024, que declara como infractor a la administrada Julia Erlita MUÑOZ DIAZ y le establece sanción pecuniaria con la multa del 100% de la UIT, equivalente a cinco mil ciento cincuenta soles (S/. 5,150.00) y disponer la demolición y/o restitución del bien ubicado entre las esquinas conformado por el Jr. José Gálvez S/N de este distrito y provincia de Contumazá, se agravó el interés público, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción Administrativa al Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Sanciones (CUIS), no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 18° numeral 7 concordante con la NORMA III numeral 4 del RASA de la Entidad Edil, transgrediendo de esta manera el principio del debido procedimiento consagrado en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, por cuanto, este principio le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta aplicación del procedimiento a seguir al momento de levantar una papeleta de infracción administrativa, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;

Que, está afectación supone una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en los numerales 3 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>3</sup>, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción Administrativa al Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Sanciones (CUIS) **no se tipificó, ni identificó correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora detectada con la infracción de código 39-143 del CUIS**, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG y del numeral 7 del artículo 18° y de la NORMA III numeral 4 del RASA. En esa misma dirección en la **Casación N° 13233-2014 del 17 de mayo de 2016** emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, se hicieron las siguientes **precisiones, respecto al principio de tipicidad:**

*"La elaboración de los tipos supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de otros comportamientos no sancionables (fundamento 188); lo que*

<sup>2</sup> Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.- **Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.** – No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 139°. – Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. **La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.**

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

14. **El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.**

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE Contumazá

*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



se vincula estrechamente con el principio de tipicidad que exige una descripción específica del hecho que constituye infracción.

(...)

(...) de conformidad con los principios de reserva de ley, legalidad, tipicidad y responsabilidad, en virtud del cual se garantiza que la conducta típica se encuentre prevista en norma legal previa, cierta y expresa, que la ley precise los elementos del tipo infractor, y que la conducta sancionada debe tratarse de una acción u omisión, por responsabilidad objetiva y/o subjetiva.

(...) En ese sentido, **la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción**, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante **una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal;**

Que, se deduce así que, este principio, es de interés a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Contumazá, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, ya que, de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma. Y es que, **muchas veces la administración pública parece olvidar esta garantía**, tanto al momento de tipificar sus propias infracciones como al momento de interpretar los tipos infractores en el caso concreto;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG regulan lo siguiente:

*"Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 1. La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"*

Que, en ese sentido, cuando el acto administrativo contravenga las normas del ordenamiento jurídico, o cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos;

Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: competencia, contenido u objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, señalando lo siguiente:

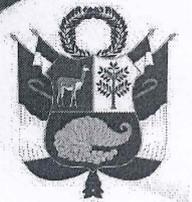
*"Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

**1. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, además, en el artículo 5° del mismo cuerpo legal se hace referencia al acto administrativo y se precisa que:



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE *Contumaza*



*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

"5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. 5.3 **No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.**  
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes";

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción Administrativa al Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Sanciones (CUIS) N° 000077-24/39-143, impuesta a la administrada deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros escritos en los considerandos anteriores, siendo que no se tipificó, ni identificó correctamente, de forma clara e inequívoca la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 18° y de la NORMA III numeral 4 del RASA, el Código de Infracción 39-143, el numeral 3 y 14 de la Constitución Política del Perú, el principio del debido procedimiento y el de tipicidad consagrados en los numerales 2 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG;

Que, por lo tanto, al haberse vulnerado la normatividad vigente y predictibilidad impuestos por el ordenamiento jurídico y al no contener los requisitos de validez para que este sea establecido como acto administrativo válido; pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ellas; y careciendo más aún de uno o más requisitos de validez a un nivel que ni siquiera se permite la conservación del acto administrativo<sup>4</sup> o actuación administrativa; ya que, la Papeleta de Infracción Administrativa N° 000077 contiene vicios trascendentes que no pueden ser enmendados o subsanados por la administración, en consecuencia, y por los fundamentos expuestos se determina por parte de la Oficina General de Asesoría Jurídica que se debe **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 0110-2024-MPC-GSMYGA de fecha 9 de octubre de 2024**, así como **NULA** la **Papeleta de Infracción Administrativa al Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Sanciones (CUIS) N° 000077 código 39-143 de fecha 13/09/2024** así como los actos que nacen de la misma, por encontrarse afectas a la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, por los considerandos mencionados y de conformidad con el tercer párrafo de artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 29792, "las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y, en mérito a las facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC;

### SE RESUELVE:

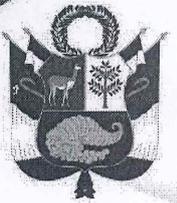
**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 0110-2024-MPC-GSMYGA de fecha 9 de octubre de 2024**, así como **NULA** la **Papeleta de Infracción Administrativa al Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Sanciones (CUIS) N° 000077 código 39-143 de fecha 13/09/2024** así como los actos que nacen de la misma, por encontrarse afectas a la causal de nulidad prevista en el

<sup>4</sup> Se debe acotar que cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente**, prevalece la conservación del acto y **se procede a su enmienda por la propia autoridad emisora**, a tenor de lo prescrito por el artículo 14° del TUO de la LPAG. Al respecto Juan Carlos Morón Urbina, refiere que se ha incluido una relación taxativa de causales para tal efecto: i) El contenido impreciso o incongruente; ii) La motivación insuficiente o parcial; iii) Las infracciones a las formalidades no esenciales del procedimiento (los que no signifiquen afectación al debido procedimiento o cambiado el sentido de la decisión final, iv) La omisión de documentos no esenciales; v) Cuando se pondere ex post que el sentido de la decisión adoptada seguirá siendo el mismo. (En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decima Quinta Edición-2020, Tomo I. Gaceta Jurídica, pág. 275).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
*Contumazá*

*Trabajemos Juntos...*



*"Año del Bicentenario de la Consolidación  
de Nuestra Independencia y de la Conmemoración de las  
Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, procediéndose a archivar el presente expediente administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por la administrada Julia Erlita MUÑOZ DIAZ, identificada con DNI N° 27143648, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO: DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo previsto en el artículo 228° literal d. del TUO de la LPA.

**ARTICULO CUARTO: ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental; y, a la Unidad Funcional de Fiscalización y Control Administrativo, el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, proceda a **NOTIFICAR** el acto administrativo a la administrada Julia Erlita MUÑOZ DIAZ, en su **domicilio real en el Jr. José Gálvez de esta ciudad de Contumazá** (último domicilio señalado en su Expediente N° 3942-2024) de acuerdo a los artículos 18°, 20° y 25° del TUO de la LPAG.

**ARTICULO SEXTO: DISPONER** que la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria remita copias de los actuados de la Resolución Gerencial N° 0110-2024-MPC-GSMYGA de fecha 9 de octubre de 2024, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad municipal, a efectos de que proceda a determinar las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que dieron origen a la emisión del acto administrativo irregular descrito anteriormente, conforme a lo establecido en el inciso 11.3 del Art. 11° del TUO de la Ley N° 27444.

**COMUNÍQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CONTUMAZA

Manuel Ismael Leiva Sánchez  
GERENTE MUNICIPAL